



PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO	685734089001-2021-00003-00
DEMANDANTE	MAYIRLEY RODRIGUEZ PALACIOS
DEMANDADO	URIEL ALEJANDRO MELO ANDRADE

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que en fecha 26 de enero de 2021 se recibió en la dirección electrónica del despacho escrito de subsanación solicitud de revisión de acta de conciliación sin acuerdo por parte de la Comisaria de Familia de Puerto Parra, para lo que estime proveer. Puerto Parra, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Parra, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho solicitud elevada por la Comisaria de Familia del Municipio de Puerto Parra para efectos de revisión de actuación administrativa, refiere el funcionario que llevo a cabo audiencia de conciliación entre los señores **MAYIRLEY RODRIGUEZ PALACIOS** y **URIEL ALEJANDRO MELO ANDRADE**, en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) sin que hubiera sido posible lograr acuerdo conciliatorio entre las partes en razón a lo cual remite la actuación a esta entidad judicial con fundamento en el numeral 2 del artículo 119 de la ley 1098 de 2006.

Para decidir, se impone indicar delantadamente que el numeral 2 del artículo 119 de la ley 1098 de 2006 refiere que: "Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia: 2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley" (subraya el despacho) y en lo relativo a las decisiones de este organismo relativas a conciliaciones sin acuerdo dispone la norma en su artículo 52 párrafo 1: "Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente" (subrayado del despacho).

De acuerdo a los citados sustentos normativos se tiene que dentro del trámite de custodia, alimentos y visitas en los cuales se llevara a cabo conciliación sin que fuera posible acuerdo entre las partes la ley no previó la revisión de dicha actuación administrativa sino la posibilidad de que a ruego de una de las partes fuera presentada por parte de la Comisaria de Familia la pertinente demanda dentro de un término específico.

Bajo tales premisas deberá entonces tenerse en cuenta por parte de la Comisaria de Familia de Puerto Parra que la solicitud elevada ante esta entidad judicial deberá ajustarse a un demanda de custodia, alimentos ,visitas y cuidado personal, y arrimarse con ella la petición de la parte que solicita acudir a la jurisdicción así como cumplir con los imperativos normativos del código general del proceso relativos a

Notificado en Estado No. 011 Hoy 29 de enero de dos mil veintiuno (2021)

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ
SECRETARIA.

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
@- j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3158732318
Puerto Parra S.S.



la presentación de demandas a saber artículo 82 y siguientes y demás normas concordantes.

A su vez deberá tenerse en cuenta que para la comparecencia a juicios sobre alimentos se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicando que resulta necesario hacerlo a través de apoderado judicial.

En efecto, la Alta corporación se ha referido al tema, en los siguientes términos:

“(…) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (…)”. “Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393- 01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”

Atendiendo lo antes anotado, deberá el peticionario para actuar válidamente en las presentes diligencias conferir poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le es dable participar directamente.

Conforme lo anotado para efectos de poder pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda de fijación de alimentos, custodia y régimen visitas, deberá La Comisaria de Familia anexar la solicitud de las partes relativa a la solicitud de interposición de demanda ante el juez de familia, ajustar el trámite conforme las normas que regulan la presentación de demanda artículo 82 y siguientes del CGP y constituir apoderado judicial que represente al peticionario como quiera que para el trámite en estudio la ley no lo autoriza el litigio en causa propia; siendo que lo procedente es, “conferir, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado. Así las cosas, se dispondrá a concederle al demandante un término de 5 días para que atienda los requerimientos realizados

Conforme lo anterior el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO PARRA:**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la solicitud de revisión de acta de conciliación de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Notificado en Estado No. 011 Hoy 29 de enero de dos mil veintiuno (2021)

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ
SECRETARIA.

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
@- j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3158732318
Puerto Parra S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Parra

SEGUNDO: INADMITIR en aplicación del artículo 90 del CGP la anterior solicitud y conceder a la parte el término de cinco (5) días para que la subsane conforme lo indicado en las consideraciones so pena de rechazo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JUAN DIEGO REYES ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
PUERTO PARRA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88ce500cf153f8c78a4229a6f890833883f8564afda3993d8826f2f73b2bdb71

Documento generado en 28/01/2021 04:23:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado en Estado No. 011 Hoy 29 de enero de dos mil veintiuno (2021)

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ
SECRETARIA.

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
@- j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3158732318
Puerto Parra S.S.